

**Propuesta de**  
**REGLAMENTO (CE) Nº ... DEL CONSEJO**  
**de ...**

**por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2332/92 relativo a los vinos espumosos producidos en la Comunidad, así como el Reglamento (CEE) nº 4252/88 relativo a la elaboración y a la comercialización de los vinos de licor producidos en la Comunidad**

(97/C 101/14)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 43,

El Reglamento (CEE) nº 2332/92 quedará modificado del siguiente modo:

Vista la propuesta de la Comisión,

1) En el apartado 3 del artículo 11, las fechas de 1 de abril de 1997 y de 1 de septiembre de 1997 se sustituirán por las de 1 de abril de 1998 y 1 de septiembre de 1998, respectivamente.

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

2) En el apartado 3 del artículo 16, las fechas de 1 de abril de 1997 y de 1 de septiembre de 1997 se sustituirán por las de 1 de abril de 1998 y 1 de septiembre de 1998, respectivamente.

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

*Artículo 2*

Considerando que los artículos 11 y 16 del Reglamento (CEE) nº 2332/92 del Consejo <sup>(1)</sup>, y el apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 4252/88 del Consejo <sup>(2)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1594/96 <sup>(3)</sup>, fijan los contenidos máximos de anhídrido sulfuroso de los vinos espumosos y de los vinos de licor; que los mismos artículos disponen que la Comisión presentará al Consejo, antes del 1 de abril de 1997, un informe sobre dichos contenidos, acompañado, si fuese necesario, de propuestas; que resulta oportuno que las medidas propuestas sean coherentes con otras que la Comisión deberá elaborar; que, con este fin, resulta indicado prorrogar el plazo anteriormente mencionado; que esto mismo es aplicable a las fechas previstas en el apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 4252/88,

El Reglamento (CEE) nº 4252/88 quedará modificado del siguiente modo:

1) En el apartado 2 del artículo 4, las fechas de 1 de abril de 1997 y de 1 de septiembre de 1997 se sustituirán por las de 1 de abril de 1998 y 1 de septiembre de 1998, respectivamente.

2) En el apartado 2 del artículo 6, las fechas de 1 de abril de 1997 y de 1 de septiembre de 1997 se sustituirán por las de 1 de abril de 1998 y 1 de septiembre de 1998, respectivamente.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en ...

*Por el Consejo*

...

<sup>(1)</sup> DO nº L 231 de 13. 8. 1992, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 373 de 31. 12. 1988, p. 59.

<sup>(3)</sup> DO nº L 206 de 16. 8. 1996, p. 35.